fué agregado a dicho artículo por el Decreto Nº 1785, del 2 de Enero de 1937:

"El plazo será de tres años para los expedientes, registros, documentos y papeles del Servicio de Comunicaciones".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 4305 sobre Ventas Acumulativas.— G. O. Nº 6622, del 9 de Mayo de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4305

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley No. 946 de fecha 13 de Julio de 1945, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE VENTAS ACUMULATIVAS:

Art. 1.— Toda serie de ventas acumulativas comprenderá 100 acciones, numeradas del cero al noventa y nueve y llevará un número para distinguirla de las siguientes que pueda efectuar la persona, firma o corporación que la emita o la ofrezca en venta.

Art. 2.— Al efectuar el registro de cada serie, de conformidad con la ley en la Dirección General de Rentas Internas, se estampará con un sello gomígrafo la palabra "original" a los contratos que serán ofrecidos al público; marcando con la frase "duplicado sin valor comercial" las copias que debe retener el vendedor.

Art. 3.— En caso de que una persona haya dejado caducar su póliza, según las condiciones del contrato de venta y haya sido cubierta por un nuevo comprador, la persona, firma o corporación correspondiente, debe obtener de la Dirección General de Rentas Internas, mediante la presentación del duplicado del contrato, que se le autorice a venderlo, estampándole un sello gomígrafo que regularice la operación.

Art. 4.— Se considerará como una infracción al presente Reglamento y será castigada con las penas previstas por el artículo 6 de la Ley Nº 946, de fecha 13 de Julio de 1945, la persona, firma o corporación que ofrezca al público póliza de ventas acumulativas cuyos contratos no hayan sido sellados de conformidad con los artículos 2 y 3 del presente Reglamento.

Art. 5.— La persona, firma o corporación autorizada a operar el negocio de esta clase de ventas, deberá llevar un registro donde anotará todas las operaciones relacionadas con cada serie.

Art. 6.— Para poder solicitar la devolución de las fianzas sobre el monto total de cada serie de ventas, todo vendedor de pólizas de ventas acumulativas, debe justificar que ha desinteresado a todos los suscriptores, remitiendo conjuntamente con la solicitud de devolución, los recibos de descargo, así como una relación de las pólizas caducadas y los valores pagados por sus suscriptores.

Párrafo.— No se aceptará como terminada una serie de ventas, mientras los accionistas no hayan concluído sus pagos o perdido sus derechos, siendo aplicables estas disposiciones a los indicados en el artículo 3.

Art. 7.— La solicitud de devolución de la fianza debe estar acompañada además, de dos ejemplares de las ediciones de un diario de circulación nacional, en las cuales se hubiere publicado, por el vendedor, en dos fechas distintas, un aviso advirtiendo a los poseedores de pólizas que se pedirá la devolución de las fianzas y que los interesados que tengan cualquier reclamación que hacer, deben presentarla en el plazo de 30 días a contar del último aviso enviando copias por correo certificado a la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 8.— Antes de proceder a la devolución de las fianzas, o autorizar la venta de los duplicados de los contratos, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento, la Dirección General de Rentas Internas podrá efectuar las investigaciones que considere oportunas para determinar la veracidad de las afirmaciones del solicitante, y se abstendrá de autorizar la devolución de las fianzas cuando aprecie que no procede.

Art. 9.— Todos los documentos relacionados con las ventas acumulativas que sea necesario enviar a la Dirección General de Rentas Internas para los fines previstos en este Regla-

mento, deben ser remitidos por mediación del Colector de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo o de la Provincia en donde sea emitida u ofrecida en venta cada serie.

Art. 10.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Nº 2485, del 24 de Febrero de 1945, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6219.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4306 que autoriza al Dr. L. F. Thomen a aceptar y usar la condecoración de El Sol del Perú".— G. O. Nº 6623, del 10 de Mayo de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4306.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Doctor L. F. Thomén en fecha 12 de Abril de 1947;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 24 de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 1325, del 13 de Enero de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al señor Doctor L. F. Thomén, para aceptar y usar la condecoración de "El Sol del Perú", en el grado de Gran Oficial que le ha sido otorgada por el Gobierno del Perú.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.